



JUICIOS DE INCOFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-84/2021 Y
SX-JIN-85/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. De los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, toda vez que quienes las signan carecen de legitimación para promover los presentes juicios en representación de los partidos actores.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca.

3. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida mismo que arrojó los resultados siguientes:

• **Total de votos en el Distrito**









PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,889	SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,390	CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,185	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,821	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,074	DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,229	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO MORENA	73,669	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,413	TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,537	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
 FUERZA MÉXICO	3,631	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO

² En adelante INE.

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO		
	714	SETECIENTOS CATORCE
	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
	46	CUARENTA Y SEIS
	150	CIENTO CINCUENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	VEINTITRÉS
 VOTOS NULOS	7,408	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL:	178,452	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

**• Distribución final de votos a partidos políticos y
candidatos/as independientes**





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,286	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,840	CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,521	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,821	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,074	DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,229	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO MORENA	73,669	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,413	TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,537	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,631	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	VEINTITRÉS
 VOTOS NULOS	7,408	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL:	178,452	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

• **Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	62,647	SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,821	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,074	DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,229	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO MORENA	73,669	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,413	TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,537	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,631	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	VEINTITRÉS
 VOTOS NULOS	7,408	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

4. El nueve de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por MORENA.

II. De los medios de impugnación federales

5. **Demandas.** En contra de los resultados referidos, el trece y catorce de junio, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, sendas demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados referidos.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de junio se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SX-JIN-84/2021** y **SX-JIN-85/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación: **a)** por **materia**, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 02 en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón; y **b)** por **territorio**, ya que la referida entidad

³ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso b), 4, 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Acumulación

9. Es procedente acumular los juicios que se analizan, de conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, al existir identidad en la autoridad responsable y al controvertirse los mismos actos reclamados.

10. En tales condiciones, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SX-JIN-85/2021**, al diverso **SX-JIN-84/2021**, por ser este el recibido en primer término en esta Sala Regional.

11. Por ende, glóse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ El adelante Ley General de Medios.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

12. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas porque, en ambos casos, la representación estatal de los partidos actores carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

b. Justificación

13. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia de los presentes medios de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

14. El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

15. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

16. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

17. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

18. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

19. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

20. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

21. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

22. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

23. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

24. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

25. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

26. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

27. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable⁷.

28. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

b.2. Legitimación como requisito de procedencia

⁷ La Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, **los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

29. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

30. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

31. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

32. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

33. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

34. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

35. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

36. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

37. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los actores interponen el presente medio de impugnación de manera legítima.

c. Caso concreto

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

38. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, concluyó el nueve de junio.

39. El referido cómputo fue impugnado por el Partido Encuentro Solidario, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Fabrizio Emir Díaz Alcázar y por Fuerza por México, por conducto del representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local de Oaxaca, Israel Cruz Martínez.

40. A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos actores no promovieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optaron por impugnar por conducto de un dirigente estatal y un representante ante el Consejo Local del INE.

d. Valoración de esta Sala Regional

41. Como se adelantó, se considera que, quienes se ostentan como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario y representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, carecen de legitimación procesal para promover los presentes medios de impugnación en nombre y representación de los partidos políticos, en virtud de las consideraciones siguientes.

42. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

43. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

44. No obstante, en el presente caso que se analiza, los promoventes decidieron presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro del órgano de dirigencia estatal, así como por un representante ante el Consejo Local del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

45. Por su parte, el partido Encuentro Solidario pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la disposición referida, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

46. Sin embargo, la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

47. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

48. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

49. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un órgano de dirección de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

50. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que éstos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

51. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que los partidos actores impugnen una elección federal por conducto de un dirigente estatal y un representante ante un Consejo Local en Oaxaca, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

52. Por tanto, al margen de que los promoventes acompañaran a su escrito de demanda el documento con el cual pretenden acreditar la personería de quienes acuden en su representación, lo cierto es que



los signantes no cuentan con legitimación procesal para combatir una elección federal en representación de los partidos actores, por las razones expresadas.

53. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues, por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario, de sus estatutos se advierte que los presidentes de los comités directivos estatales no cuentan con facultades de representación.

54. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los estatutos referidos, se advierte que es el Secretario General del Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales.

55. Por su parte, el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, está sujeto a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

56. El artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro

SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO

que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.

57. De igual forma, el artículo 82 del referido estatuto dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades en el Distrito Electoral Uninominal Federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del instituto político en el ámbito correspondiente.

58. Por otro lado, en el caso de Fuerza por México, el artículo 125, fracciones X y XI, de sus estatutos, refiere que la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal, **en el ámbito de su competencia territorial**, será la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

59. Asimismo, se establece que, para la atención de asuntos de carácter jurídico, contará con la Secretaría de Asuntos Jurídicos en la **entidad federativa**, debiendo designar a cargo de ella a una persona licenciada en derecho, debidamente facultada para contar con poderes y facultades de representación legal **a nivel local**.

60. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

61. Por otra parte, no se pasa por alto que, como consecuencia de la impugnación de la elección distrital, el partido Fuerza por México controvierte también los resultados y asignación de diputaciones por



el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

62. Sin embargo, cabe precisar que dicho cómputo y asignación es un acto que no se realiza por la autoridad señalada como responsable, aunado a que no expresa motivo de agravio directo respecto dicho cómputo, de lo que se desprende que su impugnación total se advierte dirigida a controvertir los resultados de la elección distrital y, en su caso, pretende que la incidencia de la modificación de sus resultados alcance los cómputos de la circunscripción.

e. Conclusión

63. Al no promover por conducto de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona titular de una dirigencia estatal del partido Encuentro Solidario y un representante del partido Fuerza por México ante el Consejo Local del INE, sin que los signantes cuenten con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, las demandas de los presentes juicios de inconformidad deben desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quienes acuden en representación de los partidos actores, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

64. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JIN-85/2021** al diverso **SX-JIN-84/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; **de manera electrónica** al partido Fuerza por México, en la cuenta institucional que señaló en su escrito de demanda; **de manera personal** al Partido Encuentro Solidario, por conducto del 02 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Consejo Distrital, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y **por estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; párrafo 6; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-84/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.